



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Andrés de Jesús Quintana Bustamante
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Daniela Andrea Gallego Berrio
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00126 00
Providencia	Sustanciación No. 327
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se deberá adecuar bien sea el introito del libelo, el hecho decimo y/o el acápite de notificaciones referente al demandante, en tanto se fleja una disparidad en relación con el lugar de residencia de este.

SEGUNDO: Dada la muerte de la madre de las menores, y en atención al desconocimiento de la ubicación del señor Omar Andrés Uribe Ramírez, que se informa en la demanda, se indicará si frente a dicho particular se ha de proceder con su emplazamiento, previamente agotando todos los mecanismos para su búsqueda, aportando certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliado el mismo a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes

sociales, informes familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2013.

TERCERO: Se servirá adecuar la pretensión segunda relacionada en el acápite respectivo, en lo que respecta al surgimiento de la sociedad patrimonial, debiéndose tener en cuenta para ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

CUARTO: Reconoce personería a la abogada YULY ANDREA DE LOS RÍOS PULGARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.409.094 y portadora de la T.P. No. 356.263 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19118a0d2167b353ed8d08cf233f4b0e77116760838cea94477efc40b0aa81**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>